



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 27 ENE 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PALMAGRO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00247-00.-

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se declare que se ha perdido la competencia para conocer del asunto de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se debe dilucidar es si efectivamente el Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo de este asunto por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

La respuesta al anterior problema jurídico es que este Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que el término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. en efecto se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos el artículo 121, del C.G.P.

Art 121 C.G.P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera*

o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la suscrita tomó posesión como juez de este despacho judicial el 01 de noviembre de 2018, encontrando que en el presente asunto se había practicado audiencia el 18 de septiembre de la misma anualidad, la cual fue suspendida y donde se señaló como nueva fecha el 26 de noviembre de 2018 donde la misma no se realizó teniendo en cuenta la solicitud impetrada por las partes visible a folio 311 en la que solicitaron suspensión del proceso.

Atendiendo la solicitud presentada por las partes, esta judicatura mediante auto del cuatro (04) de diciembre de 2018 accedió ordenar la suspensión como lo solicitaron las partes, las cuales no se pronunciaron con respecto a formula de arreglo ingresando de esa manera al despacho para la reactivación del proceso, pronunciándose el apoderado del actor solo hasta el 03 de mayo de 2019 quien solicitó fecha para continuar con la audiencia suspendida; y posteriormente solicita la pérdida de competencia del asunto contabilizando el termino desde la presentación de la demanda, perdiendo de vista que la suscrita llegó a esta judicatura el 01 de noviembre de 2018, que en razón de ello para decidir cada asunto debería estudiar cada uno en particular, y sin tener en cuenta que el vencimiento del termino para decidir el asunto se contabiliza a partir de la fecha de posesión sin contar con los quince (15) días de suspensión del presente asunto.

Se avizora entonces que el término de un año (1) establecido en el artículo 121 del C.G.P empezó a correr a partir de la posesión de la suscrita en este despacho, en decir desde el 01 de noviembre de 2018, la suspensión por el termino solicitado se dio a partir del seis (06) de diciembre de la misma anualidad, venciéndose el termino el 18 de enero de 2020 y teniendo en cuenta

el deseo plasmado por el apoderado judicial del demandante en su escrito visible a folios que antecede, procederá el despacho acceder a su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

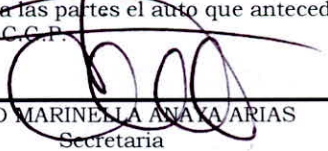
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la perdida de competencia parar seguir conociendo del proceso de la referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIESE el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado No. <u>006</u>	<u>28</u> ENE 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 293 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

